



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500520150041501

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GONZÁLEZ PULIDO

DEMANDADO: IVONNE ANGÉLICA CARRERO CARVAJAL y MEDARDO CASTRO DAVID

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante la sentencia proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 11 de diciembre de 2020, en la que se absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la accionada.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ PULIDO** por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los señores **IVONNE ANGÉLICA CARRERO CARVAJAL y MEDARDO CASTRO DAVID** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 15 de mayo y el 1º de agosto de 2014, fecha en que finalizó de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, se condene a los demandados al pago del salario nivelado al salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales y vacaciones causadas, la indemnización moratoria normada por el art. 65 C.S.T., la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las codenas y las costas procesales. (Fl. 10-11 y reforma en la demanda planteada en la audiencia de que trata el art. 72 C.P.T.S.S.).

HECHOS

Fundamenta la demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (Fl. 9-10 y reforma en la demanda planteada en la audiencia de que trata el art. 72 C.P.T.S.S.):

- ♦ Se desempeñó como *empleada de servicio doméstico* de los señores IVONNE CARRERO y MEDARDO CASTRO en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido.
- ♦ El vínculo laboral inició en la fecha del 15 de mayo de 2014.
- ♦ La labor encomendada fue desarrollada de manera personal, en la ciudad de Bogotá D.C.; bajo la continua subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes de los demandados respecto del tiempo, modo y lugar de trabajo.
- ♦ Devengó un salario equivalente a \$480.000 mensuales, pagados en suma de \$120.000 semanales.

- ♦ El contrato de trabajo finalizó el día 1º de agosto de 2014, por decisión unilateral de los demandados y sin justa causa.
- ♦ Los alegados empleadores se abstuvieron de pagar la indemnización a que indica tener derecho.
- ♦ El día 15 de septiembre de 2014 se llevó a cabo diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, dentro de la cual no se llegó a acuerdo alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 2 de septiembre de 2015 el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados de la misma. (Folio 30).

Mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales avocó conocimiento del presente proceso ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 por medio del cual se crearon con carácter permanentes Juzgados de dicha categoría.

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de los demandados y se les designó Curador Ad Litem, siendo ésta notificado en la fecha del 12 de noviembre de 2020; procediendo a contestar la demanda en audiencia celebrada el 4 de diciembre de la misma anualidad.

En dicha diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda; se admitió la reforma a la misma, de la cual corrió traslado a la pasiva, teniéndola igualmente por contestada. Declaró fracasada la audiencia de conciliación por estar representada la accionada por curador ad litem, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que sanearse.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación, indicando que debía determinarse si la demandante sostuvo vínculo laboral con los demandados, con extremos de duración durante el 15 de mayo al 1º de agosto de 2014, para ejercer funciones de servicio doméstico, devengando un salario inferior al mínimo legal; contrato que finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte de sus empleadores. Consecuencialmente, determinarse si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el art. 64 C.S.T., del reajuste salarial y de las acreencias laborales adeudadas a la terminación. Finalmente, si le asiste derecho al *reconocimiento y pago de la indemnización normada por el art. 65 del C.S.T.*

Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como el interrogatorio de parte a los demandados; no obstante, al estar representados por Curador Ad Litem, se declaró precluida la oportunidad para evacuarlos, y práctico la prueba testimonial.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio y escuchó las alegaciones de la entidad encartada; suspendiendo la diligencia hasta el 11 de diciembre siguiente, fecha en la cual profirió la sentencia de rigor, resolviendo absolver a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para decidir así, indicó que correspondía al extremo activo acreditar la prestación personal del servicio como primero de los elementos configurativos del contrato de trabajo, siguiendo lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; ello, teniéndose en cuenta que el artículo 24 siguiente concebía una presunción de existencia, como un aligeramiento de la carga probatoria teniendo en cuenta la desigualdad de las partes que concurren al proceso.

Resaltó con ello que la demostración de la prestación personal del servicio, como hecho indicador de la presunción, es un requerimiento probatorio mínimo para quien reivindica la existencia del contrato de trabajo, incluyendo, además, los extremos temporales dentro de los cuales se prestó; para que, a su vez, se oriente el empleador en desvirtuar aquella mediante la prueba del carácter independiente del mismo.

Adentrado en el estudio de los medios de prueba recaudados dentro del proceso, señaló que de los medios documentales aportados ningún elemento relevante se obtenía a fin de establecer la existencia de la relación de trabajo reclamada, pues se trataba de una constancia de no conciliación, una liquidación de contrato apócrifa y por tanto inoponible al demandado, y un escrito a mano de la hija de la demandante, quien declaró en el presente juicio, frente a la cual advirtió que el conocimiento de sus dichos devenían de manifestaciones de su madre o terceros, configurándose en un testigo de simple oídas y no presencial, siendo aún más, que su valoración debía darse de manera más rigurosa dado su parentesco con la demandante.

De acuerdo con ello, dedujo que del material probatorio practicado no se podía vislumbrar el servicio personal prestado por la demandante en favor de los demandados, a fin de que se permitiera presumir la existencia del vínculo laboral en los extremos temporales alegados en la demanda; por lo que al no acreditarse por la demandante el supuesto fáctico del cual pende la presunción referida, sus extremos, y aún menos los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo reclamado, absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al extremo activo.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 10 de marzo siguiente se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de marzo, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado el 18 de marzo posterior y vencido el término de traslado no se presentó escrito de alegatos.

Finalmente, mediante proveído del 12 de abril último, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar en primer lugar, si entre las partes existió un contrato de trabajo y los extremos del mismo, en consecuencia, establecer si la demandada adeuda a la ex trabajadora el reajuste salarial pretendido, junto con el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. Así mismo, dilucidar si el contrato de trabajo alegado finalizó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, que diera paso a la indemnización normada en el artículo 64 *Ibíd.*

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Así las cosas, y a fin de resolver el asunto, resulta forzoso remitirnos a las premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) la actividad personal del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y c) un salario como retribución del servicio.

De igual manera, el numeral segundo de la misma norma dispone que una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Así pues, los Jueces Laborales de la República tienen el deber constitucional de hacer primar en los casos sometidos a su estudio, la auténtica y verdadera interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales, por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios puramente formales.

De manera adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, consistente en que a la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que su vínculo estuvo regido por una relación laboral, y es la parte que se opone a esa pretensión la que debe desvirtuar tal inferencia mediante la prueba de que los servicios contratados se ejecutaron de manera autónoma o independiente.

En torno a dicho tópico, puede verse la sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado 45344 del 8 de marzo de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que en su tenor literal expone:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que

respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo» (...)"

De manera que, interesada la parte demandante en lograr la declaratoria del contrato de trabajo, tiene a su cargo demostrar el primer elemento de los enunciados, esto es, la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado, pues de forma garantista, la normatividad laboral consagra a su favor una ventaja probatoria conforme la cual demostrado ello, se presume la existencia del contrato de trabajo –art. 24 C.S.T.-; sin embargo, la acreditación de tal elemento no puede ser de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos. (Al punto puede verse la sentencia del 30 de abril de 2019, SL1545-2019 Rad, 59072, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponnefz).

Con claridad acerca de las premisas normativas y jurisprudenciales atinentes a la esencia del contrato laboral, y habiéndose explicado la carga de la prueba en lo correspondiente a esta pretensión, pasa el Despacho a analizar los medios probatorios aportados al plenario, a saber:

Se aportan como medios de convicción para acreditar la relación laboral que alega haberse ejecutado con la parte demandada, las documentales que se observan a folios 17 a 27 del plenario en los que obra una *solicitud de pago* soportada en una liquidación de acreencias laborales, de cuyo contenido nada al respecto resulta dable extraer pues se trata de un documento que a más de que se muestra provenir de la misma parte reclamante, no cuenta con rúbrica alguna, lo que lo hace inoponible frente al llamado a juicio, siendo aún más que sólo versa sobre un cálculo de emolumentos laborales y un reclamo de su pago.

Seguidamente, se tiene una constancia de no acuerdo dentro de una diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo – Fol. 19 a 21-, la cual, como bien lo señaló el Juez A quo, en modo alguno acredita un servicio personal prestado por la promotora de la Litis en favor de los demandados, y que, en todo caso, ninguna de las manifestaciones que al respecto vierta alguna de las partes puede constituirse en confesión en su contra, conforme lo ha dejado sentado ampliamente la jurisprudencia laboral (Véanse para el efecto las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 13400 del 26 de mayo de 2000, Sentencia SL17032 de 2014 y SL3482 de 2020).

De otro lado, a folios 23 a 27, se aportan copias de los documentos de identidad de terceros cuyas declaraciones solicitó el extremo activo, que nada aportan en su carga demostrativa, en tanto, aun cuando a mano alzada se señala dentro de tales copias que dichas personas son testigos que la demandante trabajó con la señora Ivonne CARRERO, no es ello suficiente y mucho menos idóneo, para acreditar el supuesto de hecho alegado por la demandante pues no hallan respaldo en ningún otro medio aportado al plenario.

Con todo, no pasa por alto el Despacho el escrito a mano obrante a folio 24 del expediente, suscrito por la señora Erica Marcela Pulido González, hija de la demandante, en el cual se inscribe idéntica afirmación, señalando una aparente dirección de residencia donde se prestó el servicio; persona ésta que si bien fue

traída a juicio a rendir declaración, de su dicho en modo alguno resulta dable extraer cuando menos, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la labor encomendada en los términos indicados en el escrito introductorio; pues señaló en su lugar que no estuvo presente en el lugar donde su madre prestaba los servicios, y que si bien ella –la testigo- había laborado para los demandados, fue ello en tiempo anterior al reclamado en la demanda, habiéndose retirado en virtud de unas cirugías que le fueron practicadas y que le generaron incapacidades; por lo que no laboró en simultaneidad con su madre; manifestaciones que enseñan a este Estrado Judicial la falta de idoneidad de la declaración en su propósito de demostrar los supuestos de hecho narrados en la demanda, pues nada señala frente a las condiciones en que presuntamente se ejecutaron las labores por parte de la demandante y los extremos temporales de la misma.

Así, siendo tales los medios probatorios recaudados dentro del proceso -pues no procuró la parte interesada la comparecencia de las demás testimoniales decretadas-, es claro para este Estrado Judicial que no existe prueba alguna de la que se pueda entender que hubo una efectiva prestación del servicio personal por parte de la demandante en favor de los demandados en los términos reclamados en la demanda y conforme lo precisa tanto la normativa como la jurisprudencia que regula la materia. De forma tal que, siendo este el elemento primario o elemental del contrato de trabajo que señala haber ejecutado -y del que deriva las condenas deprecadas-, no puede operar, aún a lo sumo, la ampliamente referenciada presunción que contempla el artículo 24 del C.S.T. sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, por lo que necesariamente deben despacharse de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, tal como lo determinó el Juez de instancia.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, considera el despacho que, comoquiera que la parte demandada no compareció personalmente al proceso y por el contrario fue representada por *Curador Ad-litem*, no incurrió en gastos propios del trámite judicial, razón por la cual debe revocarse el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia consultada respecto de la condena en costas a cargo de la parte demandante. Lo anterior conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En atención a lo expuesto, se revocará el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia consultada en el entendido de no imponer costas a la parte demandada y se confirmará en lo demás.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar **ABSTENERSE** de imponer costas a cargo de los demandados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.
TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f603a6f87ee29d8d60257d0d2f72fda7800a69b17fc0ccb9033d4bd8a834c3c

Documento generado en 19/04/2021 12:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>